	TITULO : Tratamiento fiscal de una Concesionaria vial, respecto de las actividades desarrolladas en un establecimiento alcanzado por los Derechos de Habilitación, Autorización o Permiso, y la tasa por Inspección de Seguridad e Higiene.	<i>Código:</i> IT APR 16/2012 <i>Revisión:</i> 0 <i>Confeccionó:</i> SC <i>Vigencia:</i> 25/03/2013 <i>Páginas:</i> 8
DIRECCION GENERAL DE PLANIFICACION Y CONTROL DE GESTION		

INFORME TÉCNICO N° 16/12

TEMA: Tratamiento fiscal de una concesionaria vial, respecto de las actividades desarrolladas en un establecimiento alcanzado por los Derechos de Habilitación, Autorización o Permiso, y la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene.

Siendo que en estos actuados, se presenta el Contador AA, en su carácter de apoderado de la firma BB S.A., CUIT XX-XXXXXXXX-X, solicitando la abstención de la liquidación de gravamen o derecho municipal alguno a su representada, en tanto la misma, según afirma, cumplimenta con el depósito mensual del 4% de su recaudación, conforme lo establecido por el artículo 6° del Decreto N° 835/10; es por ello que se solicita la intervención de esta dependencia a efectos de que se expida acerca de la viabilidad del cobro de los Derechos de Habilitación, Autorización o Permiso, y la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene respecto de la mencionada empresa, teniendo en especial consideración la sustitución de tributos alegada por aquella.

I - ANÁLISIS Y FUNDAMENTOS

Como primera aproximación al tema cabe destacar que, el ordenamiento constitucional y legal de la Provincia de Buenos Aires confiere a sus municipios suficientes potestades para reglar variados aspectos, referentes al

**TITULO :**

Tratamiento fiscal de una Concesionaria vial, respecto de las actividades desarrolladas en un establecimiento alcanzado por los Derechos de Habilitación, Autorización o Permiso, y la tasa por Inspección de Seguridad e Higiene.

Código: IT APR 16/2012

Revisión: 0

Confecionó: SC

Vigencia: 25/03/2013

Páginas: 8

DIRECCION GENERAL DE PLANIFICACION Y CONTROL DE GESTION

desenvolvimiento por privados de actividades comerciales, industriales y de servicios, siempre en el interés general de la comunidad local -en tanto la validez de las tasas, como la de todos los tributos, depende de un interés público que justifique su aplicación (conf. Corte Suprema, 312:1575 "Cía. Química S.A" del 05/09/1989 y sus citas)- y con el fin de salvaguardar el ornato, la salubridad pública y aún la convivencia social, ejerciendo a tal efecto la potestad de imposición, en tanto, los servicios, retribuidos a través de las tasas comunales, son prestados en virtud del poder de policía de las mismas.

Avalando esta postura, la inveterada doctrina legal de la Corte Suprema de la Provincia, ha propugnado que *"las municipalidades pueden gravar el ejercicio de cualquier industria, comercio, profesión, oficio o negocio con un derecho por inscripción, contralor, seguridad e higiene que se liquide en proporción al monto del capital en giro o a los ingresos del contribuyente, sin que obste a ello ni pueda confundirse con el impuesto provincial a las actividades lucrativas -del que participan las comunas- por ser distinto el hecho imponible en uno y otro caso (...)"* (SCBA, junio 26-1962, ED 6-857).

Concordantemente, Asesoría General de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, llamada a dictaminar en el expediente N° 4007-8665/04, proclamó que *"los Municipios pueden habilitar e inspeccionar todo local, negocio o establecimiento que se encuentre dentro del ámbito territorial del partido, en ejercicio de la potestad de policía que les acuerdan los artículos 192 inciso 5 de la Constitución Provincial y 29, 108, 226, 228 y concordantes de la Ley Orgánica de las Municipalidades"*, en tanto, *"cuando los servicios de habilitación e inspección se prestan para seguridad, higiene y moralidad de la población toda, la imposición deviene obligatoria, pues en general se justifican por motivos de policía"*.

Ahora bien, en lo que refiere a la actividad desempeñada por la empresa bajo estudio, es dable destacar que la misma se halla regulada por la Ley N° 14.105, su Decreto Reglamentario N° 254/10, y los sucesivos actos emanados en su consecuencia del Ejecutivo Provincial.

La primera de las normativas mencionadas, autoriza al Poder Ejecutivo a llamar a Licitación Pública Nacional, con el objeto de otorgar bajo la

**TITULO :**

Tratamiento fiscal de una Concesionaria vial, respecto de las actividades desarrolladas en un establecimiento alcanzado por los Derechos de Habilitación, Autorización o Permiso, y la tasa por Inspección de Seguridad e Higiene.

Código: IT APR 16/2012

Revisión: 0

Confeccionó: SC

Vigencia: 25/03/2013

Páginas: 8

DIRECCION GENERAL DE PLANIFICACION Y CONTROL DE GESTION

modalidad de concesión de obra pública por peaje, la construcción, remodelación, mejoras, ampliación de capacidad, conservación, mantenimiento, administración y explotación del Corredor Vial Integrado del Atlántico, conformado por ciertos tramos de las Rutas Provinciales N° 2, 11, 36, 56, 63, 74, y rutas vinculadas físicamente en forma directa e indirecta.

Asimismo, en dicha norma se establece una contribución mensual a cargo del concesionario, equivalente al 4% de la recaudación neta de impuestos por el cobro de peaje, siendo la misma *“sustitutiva de todo gravamen o derecho municipal, inclusive los referidos al uso del dominio público, excepto que se trate de contribuciones especiales o de mejoras o que correspondan por la prestación efectiva de servicios no vinculados a su actividad”*.

En este orden, resulta esencial, a los efectos de dilucidar la procedencia del cobro de los tributos bajo examen, determinar si los mismos corresponden a una efectiva prestación de servicios no vinculados a la actividad de la empresa concesionaria.

En tal sentido, cabe destacar que la interesada ha declarado, con carácter de juramento, ante los organismos de recaudación en el ámbito nacional y provincial, que su actividad principal consiste en la prestación de servicios de *“construcción, reforma y reparación de obras de infraestructura del transporte no comprendidos en otra parte”*, inscribiéndose en los Impuestos a las Ganancias y sobre los Ingresos Brutos bajo el Código N° 452390, agregando como actividades secundarias la prestación de *“servicios empresariales n.c.p”* (Código N° 749009), *“servicios de publicidad”* (Código N° 743000) y *“servicios de radio y televisión”* (Código N° 921300).

Empero, los servicios de verificación del cumplimiento y mantenimiento de las condiciones de seguridad, salubridad e higiene requeridas para el adecuado desempeño de sus tareas -por los que esta comuna requiere el pago de los Derechos de Habilitación, Autorización o Permiso, y de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene- no se materializan sobre el corredor vial en el cual la interesada desarrolla su actividad principal, sino en su sede social, sita en calle XX N° XXX, entre calles XX y XX, piso X° departamento “X”, de esta Ciudad.



TITULO :
Tratamiento fiscal de una Concesionaria vial, respecto de las actividades desarrolladas en un establecimiento alcanzado por los Derechos de Habilitación, Autorización o Permiso, y la tasa por Inspección de Seguridad e Higiene.

Código: IT APR 16/2012
Revisión: 0
Confecionó: SC
Vigencia: 25/03/2013
Páginas: 8

DIRECCION GENERAL DE PLANIFICACION Y CONTROL DE GESTION

En otras palabras, el despliegue del poder de policía comunal enunciado precedentemente, se encuentra encaminado a verificar el cumplimiento de los extremos vinculados con la localización, y las condiciones edilicias, de antisiniestralidad y de seguridad e higiene de un espacio físico operado por un concesionario, en el que se desarrollan actividades que no se vinculan en forma directa e inmediata con el tráfico vial, ni la explotación de aquel, tales como la atención a los usuarios, o la realización de tareas de dirección, administración y gestión de negocios, así como también las restantes actividades enumeradas *ut supra*.

Es decir que, aquellos servicios estatales en consecuencia de los cuales este municipio exige los tributos estudiados, no implican más que el despliegue de las facultades de policía y contralor que le son inherentes, sobre un establecimiento que se encuentra dentro del ámbito territorial de su jurisdicción.

En este punto, resulta prudente desarrollar ciertos precedentes en los que, tanto la jurisprudencia nacional como provincial, se ha inclinado por el reconocimiento de las potestades municipales de policía e imposición con relación a espacios físicos, ubicados en el ejido comunal, en los cuales se desarrollan actividades prestacionales -aun servicios públicos- de jurisdicción nacional o provincial, que han sido otorgadas en concesión por aquellas, considerando que resultan plenamente compatibles con las prerrogativas reservadas a los otros niveles de gobierno.

De esta manera, y tal como se colige de los decisorios que se desarrollarán seguidamente, la justicia, en el entendimiento de que es la regla, y no la excepción "*la existencia de jurisdicciones compartidas entre el Estado Nacional y los estados locales*" (CSJN, Fallos 186:170; 271:186; 296:432), ha avalado el cobro de los tributos municipales correspondientes, en tanto el ejercicio de tales atribuciones comunales no afecte o interfiera en las actividades o servicios concesionados.

Así, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el fallo "*Operadora de Estaciones de Servicios S.A. y otro c/ Municipalidad de Escobar s/ Amparo*", entendió que si bien la oposición de un Municipio a la construcción de una gasolinera sobre un área de servicios de una autopista concesionada, constituía una "*indebida interferencia*" en la facultad de la Nación de disponer el trazado de la red

**TITULO :**

Tratamiento fiscal de una Concesionaria vial, respecto de las actividades desarrolladas en un establecimiento alcanzado por los Derechos de Habilitación, Autorización o Permiso, y la tasa por Inspección de Seguridad e Higiene.

Código: IT APR 16/2012

Revisión: 0

Confeccionó: SC

Vigencia: 25/03/2013

Páginas: 8

DIRECCION GENERAL DE PLANIFICACION Y CONTROL DE GESTION

troncal de caminos y obras anexas (como son las áreas de servicio), ello no privaba a la comuna “*del ejercicio de su competencia propia en cuanto a habilitaciones de los locales y el cobro de las tasas que correspondan (...)*”; Lo cual fue ratificado en autos “*Operadora de Estaciones de Servicios S.A. c/ Municipalidad de Avellaneda s/ Amparo Ley 16.986*”, en los que el Alto Tribunal Nacional consideró que, la autoridad municipal podía requerir la habilitación de un área de servicios ubicada en los accesos a la Ciudad de Buenos Aires, confirmando así las potestades de policía y tributarias de los municipios en los caminos nacionales, en tanto no interfieran con las finalidades que inspiraron al constituyente para establecer la jurisdicción federal sobre esta determinada materia.

En esa misma línea se ubica la sentencia dictada en la causa “*Edenor c/ Municipalidad de Gral. Rodríguez*”, en la cual se discutía la procedencia de la aplicación de la Tasa de Inspección Seguridad e Higiene respecto de locales comerciales de una empresa distribuidora de energía eléctrica ubicados en el ejido de aquella comuna. Así, en tal precedente, el Máximo Tribunal Federal, formó su convicción en torno a que, la jurisdicción nacional relativa a la prestación del servicio público interconectado de generación, transporte y distribución interjurisdiccional de electricidad, era compatible con el ejercicio del poder de policía y de la potestad fiscal por parte de las provincias y de sus municipalidades, respecto de los establecimientos administrativos pertenecientes a empresas prestatarias de dichos servicios, permitiéndole ello concluir que no se le puede negar a la comuna el reconocimiento de “*(...) su derecho a exigir la tasa de inspección, seguridad e higiene respecto de locales comerciales (explotados por aquellas) con asiento en su ámbito territorial*”.

De los precedentes citados *ut supra*, se desprende palmariamente que, la actividad principal de dichas empresas, reservada a la regulación provincial o nacional, resulta, a los efectos fiscales, escindible de los espacios físicos en los cuales se desarrollan actividades complementarias, conexas o de administración de aquellas, en los que el municipio puede válidamente ejercer el poder de policía que le es inherente, y exigir el pago de los gravámenes respectivos en su consecuencia.

Asimismo, la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo

**TITULO :**

Tratamiento fiscal de una Concesionaria vial, respecto de las actividades desarrolladas en un establecimiento alcanzado por los Derechos de Habilitación, Autorización o Permiso, y la tasa por Inspección de Seguridad e Higiene.

Código: IT APR 16/2012

Revisión: 0

Confecionó: SC

Vigencia: 25/03/2013

Páginas: 8


DIRECCION GENERAL DE PLANIFICACION Y CONTROL DE GESTION

de La Plata, en autos “*Kandiko S.A. C/ Municipalidad de Avellaneda S/ Pretensión Declarativa de Certeza*” ha tenido oportunidad de dejar sentada su doctrina en cuanto a que no existiría razón para predicar que las medidas de seguridad e higiene reguladas por el municipio, para fiscalizar los lugares de acceso público, no debieran ser observadas por una empresa que se dedicaba a la explotación comercial de la actividad lúdica -aún encontrándose ésta regulada exclusivamente por normas de poder de policía provincial- en la medida en que ello no implique una intromisión comunal en la referida actividad.

En tal sentido, el mencionado tribunal ha expresado que “*en modo alguno el legislador provincial ha querido excluir la potestad tributaria municipal, respecto a la fiscalización de los locales donde aquélla se desarrolla (la actividad lúdica), desde un punto de vista de seguridad e higiene*”. A lo que agregó que “*no se trata de que la Comuna tenga injerencia en el proceso de habilitación de la actividad, extremos reservados a la autoridad provincial en la materia, (...) por el contrario, aquí se trata de la contraprestación de pago por un servicio de inspección de seguridad e higiene del local, que nada influye respecto a la actividad del juego que explota la actora*”.

Así, aun tratándose de un mismo establecimiento, la jurisprudencia ha considerado viable la compatibilidad de las incumbencias provinciales y comunales, en tanto la gestión municipal no importa una intromisión, interferencia, entorpecimiento, o impedimento del desarrollo de las actividades de la empresa, en la medida que se limite al control de los requerimientos comunes a los restantes espacios físicos en los que se desarrollen actividades análogas.

Por otra parte, y en lo que respecta a la efectividad del servicio, exigida por la normativa bajo análisis, es del caso retomar los lineamientos seguidos por esta área de asesoramiento en informes anteriores, en cuanto a que si bien es cierto que, conforme reiterada jurisprudencia del Supremo Tribunal Nacional, el servicio en el que se cimienta una tasa debe ser prestado en forma concreta y efectiva, basta con que el mismo se encuentre organizado y se preste para que sea exigible el pago de la tasa, pudiendo darse dicha prestación efectiva, en forma esporádica u ocasional, tal como lo afirma Alejandro N. López en “Las limitaciones a las potestades municipales” (La Ley,

	TITULO : Tratamiento fiscal de una Concesionaria vial, respecto de las actividades desarrolladas en un establecimiento alcanzado por los Derechos de Habilitación, Autorización o Permiso, y la tasa por Inspección de Seguridad e Higiene.	<i>Código:</i> IT APR 16/2012 <i>Revisión:</i> 0 <i>Confecionó:</i> SC <i>Vigencia:</i> 25/03/2013 <i>Páginas:</i> 8
DIRECCION GENERAL DE PLANIFICACION Y CONTROL DE GESTION		

Práctica Profesional 2007-38).

Dicho de otro modo, si la autoridad estatal tiene competencia para prestar cierto servicio en un determinado ámbito jurisdiccional, y éste resulta efectivamente prestado por tal entidad en forma global, aunque en concreto no se particularice en todos los contribuyentes, todos los sujetos potencialmente alcanzados por aquel deben contribuir al financiamiento del mismo a través del pago del tributo respectivo, así *“(…)desde el momento en que el Estado organiza el servicio y lo pone a disposición del particular, éste no puede rehusar su pago aun cuando no haga uso de aquél, o no tenga interés en él (…)”* (conforme fallo “Laboratorios Raffo S.A. c/ Municipalidad de Córdoba” CSJN).

En tal sentido, dado que en el caso bajo análisis, la actividad de la comuna en virtud de la cual exige el pago de la mentada sisa, consistiría en controlar que los establecimientos se encuentren mantenidos en buenas condiciones y de acuerdo a las normas vigentes para el caso, podría afirmarse que, *“más allá de que a un comercio determinado no se le efectúe la inspección correspondiente, basta con que la misma ocurra en otros establecimientos y que en cualquier momento pueda hacerse en el local de ese comerciante para que sea exigible el pago del tributo, pues aún cuando no se realice prestación efectiva en cabeza de un sujeto pasivo en particular, el servicio se presta y, por ende, se cumple con la finalidad de proteger la seguridad y salubridad de la población”* (Juan Manuel Álvarez Echagüe en “Los Municipios, las tasas y la razonable proporcionalidad entre lo recaudado y el costo del servicio”).



APR

Agencia Platense
de Recaudación

TITULO :

Tratamiento fiscal de una Concesionaria vial, respecto de las actividades desarrolladas en un establecimiento alcanzado por los Derechos de Habilitación, Autorización o Permiso, y la tasa por Inspección de Seguridad e Higiene.

Código: IT APR 16/2012

Revisión: 0

Confecionó: SC

Vigencia: 25/03/2013

Páginas: 8

DIRECCION GENERAL DE PLANIFICACION Y CONTROL DE GESTION

II - CONCLUSIÓN

En mérito de lo argumentado en los párrafos precedentes, esta dependencia concluye que no corresponde dar curso al pedido de exención solicitado por la firma BB S.A., debiendo por el contrario arbitrarse los medios necesarios para proceder a la inscripción de la misma y la determinación de los gravámenes aquí tratados.

Lic. Alejandro R. Barbieri
Secretario de la Agencia Platense de Recaudación
Municipalidad de La Plata

DIRECCIÓN GENERAL DE ASESORAMIENTO TRIBUTARIO Y CATASTRAL

LA PLATA, 11 de diciembre de 2012.-

GF.-